

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso ordinario N° 2021 – 00060, informando que el apoderado de la parte demandante, allego memorial. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de 2021

Ref.: Proceso de disolución No. 110013105008-**2021-00060**-00
Dte. HÉCTOR RAMÍREZ CABRERA
Dda. SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
- ESE

Visto el informe secretarial que antecede y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se advierte que el JUZGADO (30) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, en audiencia de fecha 09 de febrero de 2021, declaró la - falta de jurisdicción y competencia – ordenando la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este despacho.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante, elevó petición por vía correo electrónico el día 30 de abril de 2021, en el que solicita la remisión del proceso a la Corte Constitucional señalando lo siguiente:

"(...) Las actividades realizadas por el demandante fueron las de Conductor de Ambulancia y estas son realizadas efectivamente por trabajadores oficiales; sin embargo, no existe una posición pacífica en la jurisdicción laboral en este aspecto, dado que el máximo tribunal de cierre de esta jurisdicción mediante Sentencia SL 1334 con radicación 63727 del 18/04/2018 siendo Magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Ante esta dificultad de no tener certeza de cual es la jurisdicción competente para dirimir el conflicto de fondo, solicito respetuosamente se envíen las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para que se pronuncie sobre el conflicto que se pueda suscitar, habida cuenta que posiblemente no podría demostrar la calidad de trabajador oficial conllevando esto a la improsperidad de las pretensiones(..)”

Conforme lo anterior, este despacho procedió a realizar un nuevo estudio del escrito de demanda presentada ante el juzgado administrativo y en consecuencia, se tiene que la pretensión principal es:

“Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación con Radicado No. 20191100005671 del 08 de enero de 2019, notificado el 09 de enero de 2019, suscrito por la Doctora ANA CATALINA CASTRO LOZANO, asesora oficina jurídica(E) de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E; por medio del cual NEGÓ el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre el HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y el señor HÉCTOR RAMÍREZ CARRERA, por el periodo comprendido del día 01 de junio de 2013 hasta el 09 de enero de 2018 y que mutuo en una relación jurídica de índole laboral.(...)”

El juzgado 30 Administrativo requirió a la parte demandada para que allegara al expediente “certificación en la que se indique que el cargo par de planta de la entidad de un CONDUCTOR DE AMBULANCIA APH corresponde a un trabajador oficial, detallando sus funciones, y precisando si tiene derecho a Convención Colectiva, adjuntando el Acuerdo que aprueba la planta de personal en dichos términos”. requerimiento atendido por la pasiva quien en la respuesta señaló que existe en la planta el empleo de conductor código 5155 IV C, en calidad de trabajador oficial.

Surtido el trámite procesal correspondiente en audiencia realizada el día 09 de febrero de 2021, se practicaron las pruebas testimoniales donde el testigo WILSON MONROY BECERRA, afirmó que se desempeña como conductor de ambulancia APH de la subred demandada, se encuentra vinculado mediante contrato laboral a término indefinido.

En virtud de dichas afirmaciones, concluyó el Juez 30 Administrativo, que el actor pretende la asimilación al cargo del deponente, en categoría de trabajador oficial de la planta de la entidad demandada y en consecuencia declaró la falta de competencia, remitiendo el conocimiento del proceso a los juzgados laborales.

En ese orden de ideas, sería del caso continuar con el trámite del proceso, sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud de la propia parte actora y en especial iterando que lo pretendido en la demanda se dirige al “ *pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre el HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y el señor HÉCTOR RAMÍREZ CARRERA, por el periodo comprendido del día 01 de junio de 2013 hasta el 09 de enero de 2018*”,

En ese orden de ideas es claro que no se está solicitando la nivelación o equiparación de cargos, y en esa medida no tiene incidencia la calidad de trabajador oficial que ostenta el testigo, por cuanto, el debate procesal que se debe surtir corresponde justamente a establecer si entre las partes existió una relación de carácter laboral, escenario en cual habrá de definirse si el demandante en virtud de dicha relación ostento o no el carácter de empleado público o trabajador oficial, razón por la cual no hay certeza de la calidad de trabajador oficial del actor que sumado a la petición del mismo apoderado del promotor del litigio, obligan a esta juzgadora a suscitar el conflicto negativo de competencias, en aras de garantizar los derechos de la parte demandante, y en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer la presente demanda, interpuesta por HÉCTOR RAMÍREZ CABRERA contra SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - ESE

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción con el JUZGADO (30) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

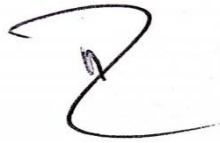
JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 024 de Fecha 10 / MAYO / 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso especial de Fuero Sindical No. 2020-00317, para programar fecha de audiencia virtual. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de 2021

Ref.: Proceso Especial de Fuero Sindical No. 110013105008 2020
00317 00
Dte. CODENSA S.A. E.S.P.
Ddo. GONZALO RINCON RAMOS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se observa que la parte demandada al igual que el sindicato SINTRAELECOL se encuentran debidamente notificadas, en consecuencia, se **SEÑALA** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., el día JUEVES CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021 A LAS 3:30 P.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link o remitir previo a la diligencia el respectivo correo electrónico al correo del juzgado jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

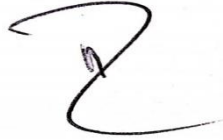

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 024 de Fecha 10 / MAYO / 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso especial de Fuero Sindical No. 2020-00267, informando que la apoderada del actor y la apoderada de la Organización Sindical SINAL presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, del cual se emplazó a la demandada. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de 2021

Ref.: Proceso Especial de Fuero Sindical No. 110013105008 2020
00267 00

Dte. GERMAN MURCIA MUCIA
Ddo. ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación del demandante y de la organización sindical SINAL en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2021.

Las profesionales del derecho, esencialmente indicaron que el Despacho no tuvo en cuenta el art. 114 del C.P.T. y de la S.S., en el cual se indica que la demanda será contestada dentro del quinto (5º) día hábil siguiente a la notificación, por lo que no debió procederse a emplazar a la demandada e indicar que la organización sindical SINAL no hizo uso de la facultad prevista en el artículo 118B del C.P.T. y de la S.S.

Sentando lo anterior, sea lo primero manifestar que los recursos fueron interpuestos dentro del término establecido por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que el Despacho procede con su estudio.

Pues bien, sin lugar a mayores consideraciones, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por cuanto la decisión de ordenar el emplazamiento obedeció a la ausencia de la demandada y más aún cuando había sido notificada debidamente de conformidad con lo establecido en el

artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., sin que ello implique el desconocimiento de la norma establecida para el proceso especial de fuero sindical.

Así las cosas, el Despacho dispone **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 11 de febrero de 2021, sin embargo, como quiera que la demandada allegó solicitud por intermedio de apoderado, se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, por lo tanto se dispondrá señalar fecha para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001

Por otra parte, como quiera que en subsidio al recurso de reposición, se impetró el de apelación, **SE NIEGA** el mismo como quiera que la decisión adoptada en dicho proveído no es susceptible de **APELACIÓN** por no encontrarse enlistada en el art. 65 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo tanto se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. (Dr. JORGE ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ) como apoderado de la demandada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y de los certificados de existencia y representación legal.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., el día JUEVES DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link o remitir previo a la diligencia el respectivo correo electrónico al correo del juzgado jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

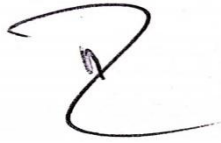

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 024 de Fecha 10 / MAYO / 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso especial de Fuero No. 2020-00162, informando que la parte actora tramitó notificaciones a demandada. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105008 2020 00162 00

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de 2021

Ref.: Proceso Especial de Fuero Sindical (acción de reintegro) promovido por Yimy Alexander Arguello Gutiérrez contra Itau Corpbanca Colombia S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que el demandante ha dado cumplimiento en lo ordenado en auto anterior, allegando para tal fin constancias de la remisión del Aviso de notificación a la demandada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

A la par, para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que este Despacho procedió a notificar a la accionada en los términos previstos en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así entonces, verificándose que se encuentran debidamente notificada la accionada y la organización sindical SINAEBYF, se dispone **SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día JUEVES DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link o remitir previo a la diligencia el respectivo correo electrónico al correo del juzgado jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

Por último, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a los abogados **GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA, JENNIFER LORENA MOLINA MESA, JORGE ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ, ANDRES FELIPE CHAVEZ ALVARADO y JUAN SEBASTIAN VELANDIA PARRGA**, como apoderados judiciales de la demandada IT2020AU CORPBANCA COLOMBIA S.A., de conformidad con el poder conferido, aclarando que no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 024 de Fecha 10 / MAYO / 2021
Secretario JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00074. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00074**-00
Dte. JUAN CARLOS RODRIGUEZ SICARD
Dda. AVIANCA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., ya que, en la pretensión vigésimo segundo, literal C, no se señaló con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera genérica se solicita el pago de tiquetes de vacaciones correspondientes al último año de servicios, sin especificar a qué

tipo de tiquetes se refiere y cuantos pretende le sean reconocidos en este último año.

- b. Igual situación ocurre con la pretensión vigésimo segundo, literal D, en donde se solicitan de manera general los demás beneficios establecidos en la convención colectiva y los establecidos en la sentencia T-069 de 2015, si determinar el nombre o el concepto de dichos beneficios. Es importante señalar, que en caso de reclamar mas de un beneficio, debe solicitarlo por separado.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., ya que ni en la pretensión vigésimo quinta principal, ni en la pretensión tercera subsidiaria, se indicó el monto o montos en los cuales tasa los perjuicios morales y materiales (juramento estimatorio).
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no fue indicado el canal digital de notificación de los testigos solicitados.
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de

rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CARLOS RONCANCIO CASTILLO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

jcrgr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 024 de 10 / MAYO / 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00075. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00075**-00
Dte. MARTHA LIGIA SÁNCHEZ DÍAZ
Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
y OTRO

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **MARTHA LIGIA SÁNCHEZ DÍAZ** contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga

en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 024 de 10 / MAYO / 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00076. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00076**-00
Dte. MARY CELDA ROMERO CONTRERAS
Dda. CENTRO DE ESPECIALISTAS IPS LOGRO S.A.S.

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **MARY CELDA ROMERO CONTRERAS** contra CENTRO DE ESPECIALISTAS IPS LOGRO S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada CENTRO DE ESPECIALISTAS IPS LOGRO S.A.S., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan

hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 024 de 10 / MAYO / 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00077. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00077**-00
Dte. OSCAR GABRIEL RINCÓN RODRÍGUEZ
Dda. MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **OSCAR GABRIEL RINCÓN RODRÍGUEZ** contra MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan

hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 024 de 10 / MAYO / 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso de Fuero Sindical, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00197. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de 2021

Ref.: Proceso de Fuero Sindical No. 110013105008-**2021-00197**-00
Dte. DIEGO FABIAN ACOSTA INFANTE
Dda. BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S A S

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda de Levantamiento de Fuero Sindical de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que los anexos allegados se hacen ilegibles, por lo tanto, deberá allegar nuevamente los relacionados en el numeral 22 del acápite de pruebas documentales, visible a folio 85 y 86 de la demanda, de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no informa el canal digital donde se deben notificar el testigo MIGUEL

ÁNGEL GUZMÁN PARRA, que pretende hacer comparecer, tal y como lo ordena dicha norma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LIDA CARDOSO MELO, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 024 de 10 / MAYO / 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso de Fuero Sindical, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00198. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de 2021

Ref.: Proceso de Fuero Sindical No. 110013105008-**2021-00198**-00
Dte. OSCAR HERNÁN ESTRADA MARTÍNEZ
Dda. BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda de Levantamiento de Fuero Sindical de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que desde el hecho identificado en la demandada como 16, se encuentran incompleto, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que los hechos números 37, 38 y 44 del escrito de demanda, no son como tales hechos que describan situaciones fácticas que sustenten las pretensiones de la demanda, pues los mismos corresponden a apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa, que algunas pruebas documentales allegadas se hacen ilegibles, sumado a que se

adjuntaron de manera desorganizada lo cual dificultó poder identificar cada una, por lo tanto, deberá allegar nuevamente todos los documentos relacionados como pruebas documentales, de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido y de manera organizada acorde a su enumeración.

- d.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. BIBIANA MERCEDES PARRA ARIZA, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

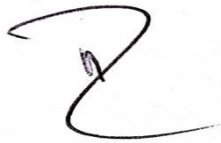
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 024 de 10 / MAYO / 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2019-850, informando que la accionada no ha atendido el requerimiento efectuado y obra renuncia de poder. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de 2021

Radicación: 110013105008 2019 00850 00

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Hermencia Duquino de Salazar y otra contra Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se **ACEPTA** la **RENUNCIA** al poder otorgado por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a la abogada **VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO**, como quiera que se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral, recordándole que de conformidad con la norma en cita, la renuncia pone fin al mandato cinco (5) días después de su radicación (fls. 146-148).

De otro lado, se advierte que en atención a las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la señora DORISANA SALAS SAMACA en escrito visible a folio 111, el Despacho en providencia de fecha 12 de marzo de 2020 ordenó requerir a la accionada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el 03 de octubre de 2018, en aras de verificar la inclusión en nómina de las pensionadas y el respectivo pago del retroactivo pensional (fl. 117), ello por cuanto el mandatario manifestó la existencia de dineros a favor de su poderdante, empero no se encontró en el sistema de depósitos judiciales ningún título a órdenes del proceso.

De esa manera, se procedió con la remisión a la accionada del oficio No. 521 vía mensaje de datos (fls. 141-145), verificándose que guardó silencio, por lo que a la fecha ha sido imposible corroborar el cumplimiento o no por parte de la demandada de la sentencia anteriormente referenciada.

Así las cosas, procederá el Despacho a imprimir trámite a las solicitudes de mandamiento de pago y de medidas cautelares elevadas por el apoderado de DORISANA SALAS, obrantes a folios 101 a 107, encontrándose que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HERMENCIA DUQUINO MALAGÓN y DORISANA SALAS SAMACA** contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a.** Pensión de sobrevivientes en proporción al tiempo de convivencia de cada una de las ejecutantes con el fallecido; a la señora HERMENCIA DUQUINO SALAZAR en porcentaje de 27,08% y a la señora DORISANA SALAS SAMANA en porcentaje de 72,92%, respecto de la pensión de jubilación que venía recibiendo MARTÍN MALAGÓN CUESTA, a partir del 02 de septiembre de 2015, junto con las mesadas adicionales y los incrementos anuales.
- b.** Servicio de salud y tratamientos médicos requeridos, descontando lo que corresponda y en las proporciones mencionadas.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses de mora solicitados, como quiera que los mismos no fueron reconocidos en la sentencia base de ejecución.

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR a la ejecutada del presente mandamiento de pago mediante **ANOTACIÓN EN ESTADO**.

QUINTO: Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SÉPTIMO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de propiedad de los ejecutados y que posean en las entidades financieras BANCO BBVA COLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Límitese la medida a la suma de \$50.000.000. **LÍBRESE OFICIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 024 de 10 / MAYO / 2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ